

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver escrito de objeción a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, enero dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **00026**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Yaneth Echeverry Cajiao (cesionario)

Demandado: Enrique Yanguas Acosta

Radicación: 001-2006-00092-00

La apoderada judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito, indicando que la obligación exigida judicialmente fue pactada inicialmente en UPAC y convertida a UVR; además dice, que omite presentar la reestructuración de la obligación hipotecaria, haciendo que el título valor pagaré deje de cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP.

No obstante, al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del proceso, que dice: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Bajo tal preceptiva, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, se observa que no se allega una liquidación alternativa, tal como lo menciona la norma; además, sus argumentos están encaminados a alegar la reestructuración de la obligación y no

a determinar los errores puntuales de la misma, por lo cual, habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.

Efectuado el traslado del avalúo del inmueble presentado sin que existan observaciones frente al mismo, procederá el despacho a otorgarle eficacia, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

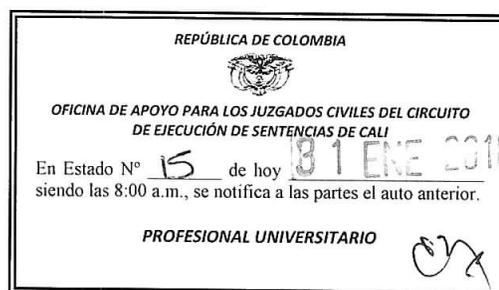
1.- **RECHAZAR** de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 del CGP.

2.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-211324, por valor de \$528.100.000.00.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0160

Radicación : 003-2009-00536-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JHON ALONSO RODRIGUEZ CORREA Y OTRA
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate de los bienes perseguidos dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que los bienes a rematar deben estar debidamente embargados y secuestrados, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado mediante auto No. 2399 del 25 de Julio de 2017, no ha aceptado el cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro¹.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR por última vez a JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, para que haga posesión del cargo designado dentro del presente asunto, conforme lo dispuso el numeral 3° del auto No. 2399 del 25 de julio de 2017. Librese la comunicación correspondiente, anexando copia del mencionado proveído.

3°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ Folio 122 del Cuaderno Medidas.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy 31 ENE 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

en

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 169

Clase de proceso :EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A
Demandado : A Y A INTERNACIONAL S.A.S
Radicación :76001-3103 – 003-2013-00154-00

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio N° 02-3763 del 20 de octubre de 2017, mediante el cual comunica que por auto de fecha 19 de octubre de 2017, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se le llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia al demandado A Y A INTERNACIONAL S.A.S.

Examinado el expediente se observa que dicha solicitud **NO SURTE EFECTOS**, al no ser la primera allegada en tal sentido, como quiera que la primera solicitud de igual naturaleza fue la proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, comunicada mediante oficio N° 924 del 24 de abril de 2014.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1°.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido en este proceso.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy 26 de ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 163

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: MANUEL ANTONIO CASTILLO ROSSI y OTROS
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente se observa memorial sin tramitar, visible a folio 368, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a los arrendatarios de los inmuebles ubicados en la Carrera 22 No. 28-31 y Calle 28 No. 22-10 de Tuluá (V.), para que consignen los cánones de arrendamiento a órdenes de este Despacho, petición que se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

3°.- **REQUERIR** a los arrendatarios de los inmuebles ubicados en la Carrera 22 No. 28-31 y Calle 28 No. 22-10 de Tuluá (V.), para que consignen los cánones de arrendamiento a órdenes del presente proceso en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario, perteneciente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>15</u> de hoy
31 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 162

Radicación: 760013103-004-2009-00517-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: SARITA BRAND RUBIO y OTROS

De la revisión del expediente se corrobora que los secuestres designados en el proceso para la custodia de los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 y No. 384-49565, y del establecimiento de comercio denominado INGEMYN CALI, identificado con NIT. 805012321-1, fueron removidos de la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el que procederá el despacho a relevarlos.

De otro lado, es pertinente requerir al auxiliar de la justicia designado como secuestre del vehículo identificado con placas CFZ-751 para que rinda informe de la gestión encomendada, y de igual forma se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que informe si el referido secuestre aún se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para desempeñar tal cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RELEVAR a la señora FLORIAN RADA del cargo de secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 y No. 384-49565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

2°.- RELEVAR al señor GUILERMO RAMOS MOSQUERA del cargo de secuestre del establecimiento de comercio denominado INGEMYN CALI, identificado con NIT. 805012321-1, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

3°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 y No. 384-49565 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, y del establecimiento de comercio denominado INGEMYN CALI, identificado con NIT. 805012321-1, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS,

identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

4°.- REQUERIR al señor EDGAR ANDRÉS SANCHEZ PORTEZ, ubicable en la Carrera 10 # 19-45 Oficina 701, teléfonos 313-4738848 y 316-8973003, para que en función del cargo desempeñado como secuestre del vehículo automotor distinguido con placas CFZ-751, rinda informe de sobre la gestión encomendada.

5°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que informe si el señor EDGAR ANDRÉS SANCHEZ PORTEZ, identificado con C.C. 2.960.856 de Cachipay (C.), se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de esa seccional para desempeñar el cargo de secuestre.

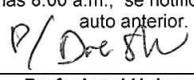
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

2 autos

OREPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>15</u> de hoy 31 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 177

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SOCIEDAD METALES DEL VALLE TLDA
Radicación: 76001-3103-007-2012-00389-00

Se allega por parte del abogado CARLOS ARTURO COBO GARCIA, memorial en el que sustituye el poder a la profesional del derecho ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, sin embargo, de la revisión del proceso se observa que a folio 119 del expediente obra renuncia al poder, el cual fue aceptado mediante auto del 18 de noviembre de 2015, por lo tanto, no es procedente aceptar la solicitud elevada y se agregara sin consideración.

En vista que obra en el proceso subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, se los requerirá para que otorguen poder a un profesional del derecho, dada la renuncia al poder del abogado CARLOS ARTURO COBO GARCIA.

Así las cosas, el Juzgado

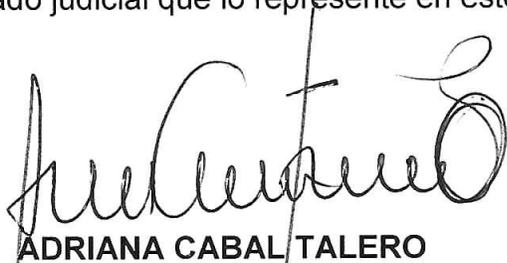
DISPONE:

1°.-AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN, el memorial allegado por el abogado CARLOS ARTURO COBO GARCIA en el que sustituye poder a la profesional del derecho ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°.-REQUERIR a BANCOLOMBIA, para que designe un apoderado judicial en representación de sus intereses en este proceso.

3°.-REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (subrogatario parcial), para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
31 ENE 2018
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 174

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : SOC.GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S
Radicación : 76001-3103-007-2013-00187-00

Se allega comunicación de la DIAN, donde informan que de acuerdo al proceso de cobro Coactivo a nombre de la entidad demandada, se llevaron a cabo los remates de los inmuebles de matrícula N°370-810030 – 370-810186 – 370-798591 370-798737, igualmente, que no existen remanentes para dejar a disposición de este proceso, por lo tanto, se agregará y pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la DIAN, donde informan que de acuerdo al proceso de cobro Coactivo a nombre de la entidad demandada, se llevaron a cabo los remates de los inmuebles de matrícula N°370-810030 – 370-810186 – 370-798591 370-798737, igualmente, comunican que no existen remanentes para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy 27 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3931

Radicación: 76001-3103-009-2012-00189-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (cesionario)
Demandado: MARIA DEL PILAR MONTES DÍAZ

La parte demandada confiere poder a profesional del derecho, motivo por el que procederá el Despacho a reconocer personería.

A su vez, el referido apoderado judicial presenta solicitud de nulidad alegando la indebida representación del extremo activo y haberse pretermitido íntegramente una instancia, toda vez que quien ha interactuado en el proceso en representación de la parte actora solo detentaba poder hasta la adjudicación del remate y, afectando el debido proceso, el despacho ha atendido sus peticiones de aprobar el remate con documentos aportados por él y comisionar para la entrega del bien subastado, habiéndose advertido la carencia de poder.

En atención a lo dicho, debe referirse que la nulidad propuesta deberá rechazarse, en primer lugar por la carencia de legitimación para interponer la nulidad por indebida representación, ya que el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P., estipula que quien está facultado para alegar tal situación es la parte afectada, siendo en este escenario el extremo activo.

De otro lado, en cuanto al haberse pretermitido íntegramente una instancia por atender peticiones que no debieron atenderse, debe señalarse que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, y es que dentro de las actuaciones no resultaba situación distinta que la presentación de documentos para la aprobación del remate, sin que para ello fuese necesario que mediara una estructura de intervención jurídica del apoderado, pues simplemente se está acreditando un hecho a través de documentos e independiente de quien los aportase, la consecuencia jurídica iba a

ser la misma, situación que sucede igualmente con la solicitud de entrega del predio, sin que se haya vulnerado el derecho de defensa, pues las decisiones fueron notificadas de la forma descrita en la ley.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., se rechazarán de plano las solicitudes de nulidad propuestas, i) por no estar legitimado para interponerla y ii) por haberse propuesto después de saneada, tal como se expuso con antelación.

De otro lado, es pertinente aclarar a la parte actora que el poder conferido al abogado ANDRÉS FELIPE CHOCUE, visible a folio 311, no lo faculta para intervenir en esta etapa del proceso, por lo que se requerirá para que designe apoderado judicial que la represente, ya que no podrán atenderse las intervenciones realizadas por el referido togado, pues las anteriores intervenciones se entienden saneadas por las particularidades descritas en precedencia, pero resulta indispensable lo requerido para poder impartir una sana continuidad al proceso.

Por otra parte, se allega oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali solicitando se aclare despacho comisorio, petición que no se atenderá, en razón a que, del estudio de las actuaciones se observa que la parte interesada retiró el copia del despacho comisorio y las presentó en la Oficina de Reparto y, a su vez, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias remitió el despacho comisorio a la Oficina de reparto, reportando doble radicación y por ende doble reparto, correspondiendo el primero al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali y el segundo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, lo que llevo a que actualmente la comisión ya fuese realizada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, resultando innecesario dar continuidad a lo desplegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

En ese sentido, procederá el despacho a agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, para que obre y conste, y se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal informando que la comisión encargada ya fue realizada, por lo que se solicitará se devuelva el despacho comisorio No. 196 en el estado en que se encuentre.

Finalmente, se allega oficio No. 2195 de 15 de noviembre de 2017, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Diecisiete

Laboral del Circuito de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial, atendiendo lo relatado en la presente providencia.

3º.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio arribado, visible a folios 403 a 475, para que obre y conste.

4º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, informando que por error involuntario se remitió doble oportunidad a la Oficina de Reparto el despacho comisorio No. 196 de 20 de junio de 2017, correspondiendo el conocimiento del mismo también al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, agencia judicial que ya retorno el despacho debidamente diligenciado, por lo que se solicita se devuelva en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 196 repartido a ustedes.

5º.- AGREGAR a los autos el oficio No. 2195 de 15 de noviembre de 2017, comunicando al despacho emisor que la solicitud **SÍ SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy 8 DE ENERO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2017)

AUTO N° 179

Radicación: 76001-3103-009-2012-00189-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. (cesionario)
Demandado: MARIA DEL PILAR MONTES DÍAZ

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela, mediante providencia de 18 de enero de 2017, mediante la cual negó la acción interpuesta por la demandante ANGELICA CASTAÑO PELAEZ en contra de esta agencia judicial, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

De otro lado, como quiera que para efectos de la referida acción constitucional se remitió el presente proceso estando pendiente la notificación de providencia judicial de 1 de diciembre de 2017, se dispondrá la notificación de la misma de la forma establecida en el artículo 295 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela, mediante providencia de 18 de enero de 2017, mediante la cual negó la acción interpuesta por la demandante ANGELICA CASTAÑO PELAEZ en contra de esta agencia judicial.

2°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo que proceda a efectuar la notificación del auto No. 3931 de 1 de diciembre de 2017, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>15</u> de hoy
31 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 155

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS JAVIER CARDONA VELASQUEZ
Demandado: YAMILETH DUQUE CARVAJAL
Radicación: 76001-3103-011-2004-00320-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada el 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), donde se confirmó el auto dictado en audiencia el día 06 de septiembre de 2017 y que fuera recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada y practicada sobre el inmueble de matrícula N°370-619.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 12 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se confirmó la providencia dictada en audiencia el día 06 de septiembre de 2017, mediante la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada y practicada sobre el inmueble de matrícula N°370-619.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>5</u> de hoy <u>31 ENE 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 154

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS JAVIER CARDONA VELASQUEZ
Demandado: YAMILETH DUQUE CARVAJAL
Radicación: 76001-3103-011-2004-00320-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito en el que adjunta una copia de una providencia emanada del despacho del Dr. Cesar Evaristo León Vergara, a través de la cual solicitan la expedición de copias en aras de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Examinado el expediente, es preciso indicar que el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, fue recepcionado por la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias e ingresado al Despacho, con posterioridad al oficio N° 24105 del Tribunal Superior de Cali, en el que solicitaban las copias atinentes al recurso de apelación, el cual se resolvió en el auto N° 3935 del 01 de diciembre de 2017, por tal motivo, se dispondrá que el memorialista se esté a lo resuelto en aquella providencia.

Respecto al memorial allegado por el abogado JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, mediante el cual informa sobre el cambio de sus datos, para efectos de notificación, se agregara para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su oportunidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ESTESE** el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el auto N° 3935 del 01 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

2.- **TÉNGASE** en cuenta para efectos de notificación, la información suministrada por el abogado JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy
31 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 150

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (cesionaria)
Demandado: ARISTARCO PINEDA
Radicación: 76001-31-03-011-2006-00368-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 3887 de 23 de noviembre de 2017, por medio del cual no se aceptó cesión del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que erró el Despacho al abstenerse de aceptar la cesión del crédito convenida entre REINTEGRA S.A.S. como cedente y MARÍA EDIT MERCADO BETANCOURT como cesionaria, aduciendo que la aludida cedente no había sido reconocido en el presente proceso como cesionaria, pues mediante auto No. 2587 de 11 de septiembre de 2018, se corrobora que sí es la actual cesionaria y por ende le es permisible haber suscrito la cesión del crédito inaceptada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si REINTEGRA S.A.S. está legitimada para ceder el crédito que se ejecuta en este compulsivo.

Efectuada la revisión del expediente, se constata que mediante auto No. 2587 de 11 de septiembre de 2018, se aceptó la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., demandante inicial, y REINTEGRA S.A.S., reconociendo a esta última como nuevo ejecutante.

En ese orden de ideas, se concluye que le asiste razón a la parte recurrente y se entiende que REINTEGRA S.A.S. está legitimada para ceder el crédito que se ejecuta, motivo por el que se repondrá la decisión conculcada, aceptando la cesión del crédito arribada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 3887 de 23 de noviembre de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

2°.- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre REINTEGRA S.A.S., en favor de MARIA EDITH MERCADO BETANCOURT.

3°.- TÉNGASE a MARIA EDITH MERCADO BETANCOURT, identificada con C.C. 38.866.625 de Buga (V.), como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

4°.- CONTUNÉSE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a MARIA EDITH MERCADO BETANCOURT.

5°.- RECONOCER personería a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con C.C. 1.144.167.665 de Cali (V.) y T.P. 267.907 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder arribado.

6°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>15</u>	de hoy <u>31</u> ENE 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 157

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (cesionario)
Demandado: LUZ GAVIS ALVAREZ ASPRILLA
Radicación: 76001-3103-011-2006-00368-00

La parte actora allega escrito manifestando que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la sentencia No. 100 de 23 de noviembre de 2017.

Frente a lo dicho, debe recordarse a la apoderada judicial que las sentencias no son susceptibles del recurso de reposición, motivo por el que procederá a atenderse la apelación interpuesta de forma subsidiaria, la cual, por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 354 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 100 de 23 de noviembre de 2017, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2°.- ORDENAR la remisión del expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>15</u> de hoy <u>31</u> FNE 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

451

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver escrito de objeción a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0119

Radicación: 12-2007-00097

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Ayda Zulia Mosquera Hurtado

Demandado: María Claudia Arias Henao

El apoderado judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito, pues, indica que se está utilizando una tasa de intereses al 13.75% y la pactada fue al 9.50% por una y media veces.

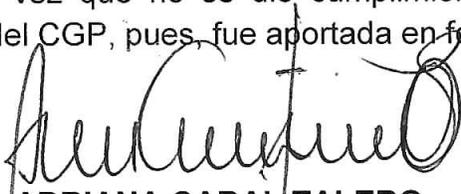
No obstante, al momento de descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del Art. 446 del Código General del proceso, que dice: "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta."

Por lo cual, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, fue aportada en forma extemporánea, ya que el término venció el 24 de agosto de 2016, por lo cual, habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada, es por ello, que el Juzgado,

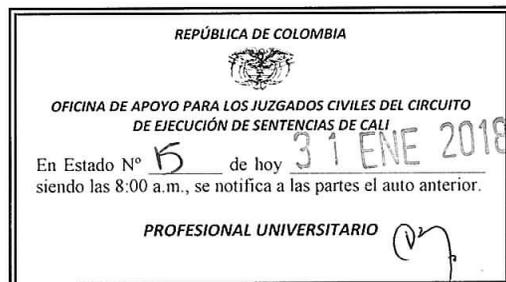
DISPONE:

RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del Art. 446 del CGP, pues, fue aportada en forma extemporánea.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 25 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para verificar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No.0120

Radicación: 12-2007-00097

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Ayda Zulia Mosquera Hurtado

Demandado: María Claudia Arias Henao

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, de conformidad a lo previsto por el Art. 446 del CGP, el despacho constata la necesidad de modificarla, toda vez que el monto que por capital se establece a fin de liquidar los intereses moratorios no tiene en cuenta que se trata de un valor en UVRs (tal como fue indicado en el auto de mandamiento de pago), además, el valor corresponde al cálculo al 15 de mayo de 2016, que trasladado a pesos de aquella unidad al momento de presentación de la liquidación, lo que presupone un error, toda vez que a fin de calcular los intereses, estos deben ser atendidos con el valor equivalente de dicha unidad al momento de su causación, y no con el del momento de la presentación liquidación del crédito; en ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha establecido:

“Revisado lo ocurrido, la Sala observa que EN la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de

varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor¹. (Negrillas del despacho).

En consecuencia, encontrando la necesidad de alterar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se reformará, de conformidad a la orden de pago y atendiendo los parámetros legales permitidos, las fluctuaciones de la UVR fijadas por el Banco de la República, de la siguiente manera:

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%
8,/2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3,/2012	30/04/2012	12,40%	0,98%

Capital Uvr Pagaré		437.998,9432
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
17/02/2000	15/05/2016	5932

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
17/02/2000	104,2043	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 45.641.373,28	\$ 742.763	\$ 742.763
31/03/2000	106,7002	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 46.734.574,84	\$ 760.554	\$ 760.554
30/04/2000	108,7992	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 47.653.934,62	\$ 775.515	\$ 775.515
31/05/2000	110,2905	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 48.307.122,44	\$ 786.145	\$ 786.145
30/06/2000	111,1106	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 48.666.325,38	\$ 791.991	\$ 791.991
31/07/2000	111,3876	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 48.787.651,09	\$ 793.965	\$ 1.536.728
31/08/2000	111,3538	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 48.772.846,72	\$ 793.724	\$ 2.330.452
30/09/2000	111,5102	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 48.841.349,76	\$ 794.839	\$ 3.125.291
31/10/2000	111,9361	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 49.027.893,51	\$ 797.875	\$ 3.923.166
30/11/2000	112,2529	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 49.166.651,57	\$ 800.133	\$ 4.723.299
31/12/2000	112,5283	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 49.287.276,48	\$ 802.096	\$ 5.525.395
31/01/2001	112,9751	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 49.482.974,41	\$ 805.281	\$ 6.330.676
28/02/2001	113,7767	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 49.834.074,36	\$ 810.995	\$ 7.141.670
31/03/2001	115,5262	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 50.600.353,51	\$ 823.465	\$ 7.965.135
30/04/2001	117,4371	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 51.437.325,69	\$ 837.086	\$ 8.802.221
31/05/2001	119,0031	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 52.123.232,04	\$ 848.248	\$ 9.650.469

¹ Providencia del 11 de febrero de 2014. M.P.: Dr. Jorge Jaramillo Villareal. HIPOTECARIO - Rad. 009-2004-00187-02 - B.C.S.C. S.A. (COLMENA S.A.) Vs. JORGE ANÍBAL OSPINA RODRÍGUEZ Y OTRA

30/06/2001	119,9144	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 52.522.380,47	\$ 854.744	\$ 10.505.213
31/07/2001	120,1908	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 52.643.443,38	\$ 856.714	\$ 11.361.927
31/08/2001	120,2823	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 52.683.520,29	\$ 857.366	\$ 12.219.293
30/09/2001	120,5026	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 52.780.011,45	\$ 858.936	\$ 13.078.229
31/10/2001	120,8894	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 52.949.429,44	\$ 861.693	\$ 13.939.923
30/11/2001	121,2206	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 53.094.494,69	\$ 864.054	\$ 14.803.977
31/12/2001	121,4108	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 53.177.802,09	\$ 865.410	\$ 15.669.387
31/01/2002	121,6943	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 53.301.974,79	\$ 867.431	\$ 16.536.818
28/02/2002	122,3461	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 53.587.462,50	\$ 872.077	\$ 17.408.894
31/03/2002	123,6661	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 54.165.621,11	\$ 881.486	\$ 18.290.380
30/04/2002	124,8586	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 54.687.934,85	\$ 889.986	\$ 19.180.366
31/05/2002	125,8948	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 55.141.789,35	\$ 897.372	\$ 20.077.737
30/06/2002	126,8327	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 55.552.588,56	\$ 904.057	\$ 20.981.794
31/07/2002	127,4946	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 55.842.500,06	\$ 908.775	\$ 21.890.569
31/08/2002	127,7728	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 55.964.351,37	\$ 910.758	\$ 22.801.327
30/09/2002	127,8427	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 55.994.967,50	\$ 911.256	\$ 23.712.584
31/10/2002	128,1376	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 56.124.133,38	\$ 913.358	\$ 24.625.942
30/11/2002	128,7195	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 56.379.004,97	\$ 917.506	\$ 25.543.448
31/12/2002	129,5981	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 56.763.830,84	\$ 923.769	\$ 26.467.217
31/01/2003	130,2674	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 57.056.983,53	\$ 928.539	\$ 27.395.756
28/02/2003	131,1437	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 57.440.802,01	\$ 934.786	\$ 28.330.542
31/03/2003	132,7175	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 58.130.124,74	\$ 946.004	\$ 29.276.545
30/04/2003	134,1270	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 58.747.484,25	\$ 956.050	\$ 30.232.596
31/05/2003	135,6274	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 59.404.657,87	\$ 966.745	\$ 31.199.341
30/06/2003	136,6563	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 59.855.324,38	\$ 974.079	\$ 32.173.420
31/07/2003	137,0127	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 60.011.432,87	\$ 976.620	\$ 33.150.040
31/08/2003	136,8806	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 59.953.558,14	\$ 975.678	\$ 34.125.718
30/09/2003	136,9997	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 60.005.723,82	\$ 976.527	\$ 35.102.245
31/10/2003	137,3675	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 60.166.819,83	\$ 979.149	\$ 36.081.393
30/11/2003	137,5549	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 60.248.900,83	\$ 980.484	\$ 37.061.878
31/12/2003	137,8446	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 60.375.789,13	\$ 982.549	\$ 38.044.427
31/01/2004	138,6478	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 60.727.589,88	\$ 988.274	\$ 39.032.701
29/02/2004	139,7289	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 61.201.110,53	\$ 995.980	\$ 40.028.682
31/03/2004	141,2936	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 61.886.447,48	\$ 1.007.134	\$ 41.035.815
30/04/2004	142,5317	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 62.428.733,97	\$ 1.015.959	\$ 42.051.774
31/05/2004	143,5681	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 62.882.676,08	\$ 1.023.346	\$ 43.075.120
30/06/2004	144,1604	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 63.142.102,85	\$ 1.027.568	\$ 44.102.688
31/07/2004	144,8807	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 63.457.593,49	\$ 1.032.702	\$ 45.135.391
31/08/2004	145,2782	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 63.631.698,07	\$ 1.035.536	\$ 46.170.926

30/09/2004	145,2789	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 63.632.004,67	\$ 1.035.541	\$ 47.206.467
31/10/2004	145,5255	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 63.740.015,21	\$ 1.037.298	\$ 48.243.765
30/11/2004	145,7293	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 63.829.279,39	\$ 1.038.751	\$ 49.282.516
31/12/2004	145,9324	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 63.918.236,98	\$ 1.040.199	\$ 50.322.715
31/01/2005	146,3561	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 64.103.817,13	\$ 1.043.219	\$ 51.365.934
28/02/2005	147,1252	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 64.440.682,12	\$ 1.048.701	\$ 52.414.635
31/03/2005	148,5463	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 65.063.122,42	\$ 1.058.830	\$ 53.473.465
30/04/2005	149,8512	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 65.634.667,24	\$ 1.068.132	\$ 54.541.597
31/05/2005	150,7683	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 66.036.356,07	\$ 1.074.669	\$ 55.616.265
30/06/2005	151,3983	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 66.312.295,40	\$ 1.079.159	\$ 56.695.425
31/07/2005	152,0213	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 66.585.168,74	\$ 1.083.600	\$ 57.779.025
31/08/2005	152,3545	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 66.731.109,99	\$ 1.085.975	\$ 58.865.000
30/09/2005	152,3914	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 66.747.272,15	\$ 1.086.238	\$ 59.951.238
31/10/2005	152,7293	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 66.895.272,00	\$ 1.088.647	\$ 61.039.885
30/11/2005	153,2226	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 67.111.336,87	\$ 1.092.163	\$ 62.132.048
31/12/2005	153,4858	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 67.226.618,20	\$ 1.094.039	\$ 63.226.087
31/01/2006	153,6229	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 67.286.667,85	\$ 1.095.016	\$ 64.321.103
28/02/2006	154,0596	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 67.477.941,99	\$ 1.098.129	\$ 65.419.232
31/03/2006	155,0302	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 67.903.063,76	\$ 1.105.047	\$ 66.524.279
30/04/2006	156,0678	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 68.357.531,47	\$ 1.112.443	\$ 67.636.723
31/05/2006	156,9765	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 68.755.541,11	\$ 1.118.920	\$ 68.755.643
30/06/2006	157,5773	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 69.018.690,87	\$ 1.123.203	\$ 69.878.846
31/07/2006	158,0812	14,25%	21,38%	1,63%	0,05%	\$ 69.239.398,54	\$ 1.126.795	\$ 71.005.641
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 69.486.429,94	\$ 1.017.087	\$ 72.022.728
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 69.759.785,08	\$ 1.021.088	\$ 73.043.816
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 70.000.202,70	\$ 1.024.607	\$ 74.068.424
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 70.049.258,59	\$ 1.025.325	\$ 75.093.749
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 70.086.882,69	\$ 1.025.876	\$ 76.119.625
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 70.251.482,70	\$ 1.028.285	\$ 77.147.910
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 70.580.551,30	\$ 1.033.102	\$ 78.181.013
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 71.297.949,77	\$ 1.043.603	\$ 79.224.615
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 72.132.819,56	\$ 1.055.823	\$ 80.280.438
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 72.904.267,10	\$ 1.067.115	\$ 81.347.553
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 73.330.790,47	\$ 1.073.358	\$ 82.420.911
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 73.486.148,69	\$ 1.075.632	\$ 83.496.543
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 73.593.283,23	\$ 1.077.200	\$ 84.573.743
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 73.605.941,40	\$ 1.077.385	\$ 85.651.128
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 73.588.421,45	\$ 1.077.129	\$ 86.728.257
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 73.620.614,37	\$ 1.077.600	\$ 87.805.857

31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 73.802.690,53	\$ 1.080.265	\$ 88.886.122
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 74.157.163,07	\$ 1.085.454	\$ 89.971.576
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 74.712.107,74	\$ 1.093.576	\$ 91.065.152
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 75.704.000,14	\$ 1.108.095	\$ 92.173.247
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 76.563.222,67	\$ 1.120.672	\$ 93.293.919
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 77.153.908,04	\$ 1.129.318	\$ 94.423.236
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 77.777.618,54	\$ 1.138.447	\$ 95.561.683
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 78.484.548,83	\$ 1.148.794	\$ 96.710.478
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 79.005.460,98	\$ 1.156.419	\$ 97.866.897
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 79.263.924,15	\$ 1.160.202	\$ 99.027.099
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 79.261.339,96	\$ 1.160.165	\$ 100.187.264
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 79.326.864,60	\$ 1.161.124	\$ 101.348.387
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 79.580.334,59	\$ 1.164.834	\$ 102.513.221
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 79.868.844,49	\$ 1.169.057	\$ 103.682.278
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 80.257.612,36	\$ 1.174.747	\$ 104.857.025
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 80.859.247,70	\$ 1.183.553	\$ 106.040.578
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.389.883,42	\$ 1.191.320	\$ 107.231.899
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.727.755,81	\$ 1.196.266	\$ 108.428.165
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.858.279,49	\$ 1.198.176	\$ 109.626.341
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.837.036,54	\$ 1.197.866	\$ 110.824.207
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.796.390,24	\$ 1.197.271	\$ 112.021.477
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.796.915,84	\$ 1.197.278	\$ 113.218.756
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.766.825,31	\$ 1.196.838	\$ 114.415.593
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.673.706,74	\$ 1.195.475	\$ 115.611.068
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.580.150,16	\$ 1.194.105	\$ 116.805.174
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.593.596,73	\$ 1.194.302	\$ 117.999.476
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 81.886.180,03	\$ 1.198.585	\$ 119.198.061
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 82.539.762,05	\$ 1.208.151	\$ 120.406.212
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 82.974.125,60	\$ 1.214.509	\$ 121.620.722
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.274.768,08	\$ 1.218.910	\$ 122.839.631
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.501.651,53	\$ 1.222.231	\$ 124.061.862
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.590.784,31	\$ 1.223.535	\$ 125.285.398
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.617.984,05	\$ 1.223.934	\$ 126.509.331
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.647.767,98	\$ 1.224.370	\$ 127.733.701
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.633.270,21	\$ 1.224.157	\$ 128.957.858
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.538.969,04	\$ 1.222.777	\$ 130.180.635
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.583.250,73	\$ 1.223.425	\$ 131.404.061
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 83.940.263,67	\$ 1.228.651	\$ 132.632.711
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 84.558.718,18	\$ 1.237.703	\$ 133.870.415

30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 85.216.329,79	\$ 1.247.329	\$ 135.117.744
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 85.595.198,88	\$ 1.252.875	\$ 136.520.935
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 85.767.025,86	\$ 1.255.390	\$ 137.776.324
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 85.933.553,06	\$ 1.257.827	\$ 139.034.151
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 86.195.783,03	\$ 1.261.665	\$ 140.295.817
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 86.391.524,76	\$ 1.264.530	\$ 141.560.347
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 86.437.032,85	\$ 1.265.197	\$ 142.825.544
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 86.562.256,74	\$ 1.267.030	\$ 144.092.573
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 86.774.292,03	\$ 1.270.133	\$ 145.362.706
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 86.919.444,88	\$ 1.272.258	\$ 146.634.964
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 87.166.651,49	\$ 1.275.876	\$ 147.910.840
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 87.650.815,52	\$ 1.282.963	\$ 149.193.803
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,05%	\$ 88.257.794,45	\$ 1.291.847	\$ 150.485.651
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 88.570.963,70	\$ 1.268.075	\$ 151.753.725
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 88.688.128,41	\$ 1.269.752	\$ 153.023.477
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 88.881.198,35	\$ 1.272.516	\$ 154.295.994
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.051.185,74	\$ 1.274.950	\$ 155.570.944
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.076.458,28	\$ 1.275.312	\$ 156.846.255
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.085.656,25	\$ 1.275.443	\$ 158.121.699
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.236.722,09	\$ 1.277.606	\$ 159.399.305
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.433.339,82	\$ 1.280.421	\$ 160.679.726
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.440.128,80	\$ 1.280.518	\$ 161.960.245
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.421.032,05	\$ 1.280.245	\$ 163.240.490
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.584.493,25	\$ 1.282.585	\$ 164.523.075
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 89.931.870,21	\$ 1.287.559	\$ 165.810.634
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 90.217.708,32	\$ 1.291.651	\$ 167.102.285
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 90.428.867,61	\$ 1.294.674	\$ 168.396.959
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 90.664.861,44	\$ 1.298.053	\$ 169.695.012
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 90.899.409,88	\$ 1.301.411	\$ 170.996.423
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 91.019.333,99	\$ 1.303.128	\$ 172.299.551
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 91.073.339,26	\$ 1.303.901	\$ 173.603.452
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 91.246.042,24	\$ 1.306.374	\$ 174.909.826
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 91.255.108,82	\$ 1.306.504	\$ 176.216.330
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 91.032.868,16	\$ 1.303.322	\$ 177.519.652
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 91.057.834,10	\$ 1.303.679	\$ 178.823.331
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 91.379.456,72	\$ 1.308.284	\$ 180.131.615
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 91.916.531,02	\$ 1.315.973	\$ 181.447.588
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 92.375.904,32	\$ 1.322.550	\$ 182.770.138
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 92.775.315,55	\$ 1.328.268	\$ 184.098.407

30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 93.204.466,92	\$ 1.334.413	\$ 185.432.819
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 93.471.295,87	\$ 1.338.233	\$ 186.771.052
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 93.584.343,40	\$ 1.339.851	\$ 188.110.903
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 93.745.833,61	\$ 1.342.163	\$ 189.453.067
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 93.907.323,82	\$ 1.344.475	\$ 190.797.542
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 94.046.038,09	\$ 1.346.461	\$ 192.144.004
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 94.184.358,15	\$ 1.348.442	\$ 193.492.446
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 94.374.887,69	\$ 1.351.170	\$ 194.843.615
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 94.778.416,12	\$ 1.356.947	\$ 196.200.562
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 95.665.801,98	\$ 1.369.652	\$ 197.570.214
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 96.479.910,61	\$ 1.381.307	\$ 198.951.521
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 97.033.453,68	\$ 1.389.232	\$ 200.340.754
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 97.413.067,36	\$ 1.394.667	\$ 201.735.421
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 97.589.931,34	\$ 1.397.200	\$ 203.132.620
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 97.732.850,39	\$ 1.399.246	\$ 204.531.866
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 98.057.144,81	\$ 1.403.889	\$ 205.935.755
31/10/2015	225,4444	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 98.744.408,95	\$ 1.413.728	\$ 207.349.483
31/11/2015	226,7949	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 99.335.926,52	\$ 1.422.197	\$ 208.771.680
31/12/2015	228,2684	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 99.981.317,97	\$ 1.431.437	\$ 210.203.117
31/01/2016	229,6616	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 100.591.538,09	\$ 1.440.174	\$ 211.643.291
29/02/2016	231,7793	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 101.519.088,46	\$ 1.453.453	\$ 213.096.744
31/03/2016	234,8577	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 102.867.424,40	\$ 1.472.758	\$ 214.569.502
30/04/2016	237,4155	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 103.987.738,10	\$ 1.488.797	\$ 216.058.299
15/05/2016	238,5288	12,40%	18,60%	1,43%	0,05%	\$ 104.475.362,32	\$ 1.495.779	\$ 217.554.078

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 15 de mayo 2016: \$238,5288)	INTERESES PLAZO	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 15 MAYO 2016	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (15 DE MAYO DE 2016)
\$ 104.475.362,32	\$ 31.071.657,43	\$ 217.554.077,96	\$ 353.101.097,72

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PROCESO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 72/100 M/CTE (\$353.101.097,72).

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-289086, 370-288973 y 370-288862, que se encuentra debidamente embargados y secuestrados.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 72/100 M/CTE (\$353.101.097,72), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de mayo de 2016, y a cargo de la parte demandada.

2.- CORRER TRASLADO del avalúo de los inmuebles, visible a folios 437 a 439 de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del Art. 444 inciso del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales se puede solicitar que se aclare, complemente u objete por error grave, de la siguiente manera:

370-289086	\$113.480.000	\$56.740.000	\$170.220.000
370-288973	\$7.359.000	\$3.679.500	\$11.038.500
370-288862	\$7.097.000	\$3.548.500	\$10.645.500

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 15	de hoy 31 ENE 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 156

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

La demandada en el proceso de la referencia MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO manifiesta que confiere poder especial a la abogada CATALINA GARCES ARIAS, para que actúe en su nombre y representación.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se revoca el poder anteriormente conferido y se reconoce personería a la abogada CATALINA GARCES ARIAS en los términos del poder conferido.

Por otra parte, la apoderada de la demandada allega escrito en el que solicita se de por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito, petición que se negara puesto que lo solicitado se resolvió en el auto N° 3020 del 15 de septiembre de 2017, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el mencionado auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la abogada CATALINA GARCES ARIAS identificada con C.C No. 1.143.850.916 y T.P No. 299.897 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, bajo los términos del mandato conferido.

2°.- ESTESE la memorialista a lo resuelto en el auto N° 3020 del 15 de septiembre de 2017, en el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>15</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

31 ENE 2018

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 176

Clase de proceso :EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BIOSYNTEC S.A
Demandado : COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación :76001-3103 – 012-2011-00566-00

Se allega por parte de la Oficina de Apoyo oficio N° 4815 del 22 de noviembre de 2017, en el que se comunica que por auto de fecha 21 de noviembre de 2017, esta misma instancia judicial decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se le llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia al demandado COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA.

Examinado el expediente se observa que dicha solicitud **NO SURTE EFECTOS**, al no ser la primera allegada en tal sentido, como quiera que la primera solicitud de igual naturaleza fue la proveniente del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, comunicada mediante oficio N° 905 del 11 de abril de 2012.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1°.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido en este proceso.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>15</u> de hoy <u>31 FNE 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 150

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: FERNANDO EMILIO VALVERDE QUINTERO
Radicación: 76001-3103-013-2012-00140-00

Se allega escrito proveniente de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, informando que el demandado fue aceptado en trámite de negociación de deudas mediante auto de 11 de enero de 2018.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

En razón a lo dicho, como quiera que en virtud de la aceptación de la negociación de deudas se ha de suspender el proceso sin poder ejercer actuaciones, no se atenderán las peticiones incoadas con posterioridad a la aceptación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 548 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- AGREGAR sin consideración los memoriales allegados al proceso, obrantes a folios 244 a 263, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy 31 ENE 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0164

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AVICOLA SIERRA GOMEZ Y CIA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-014-2008-00112-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre AMPARO CABRERA FLOREZ. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-8404 a AMPARO CABRERA FLOREZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-8404 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

4°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que presente la liquidación actualizada del crédito, teniendo en consideración lo recaudado en la subasta que antecede.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy 21 ENF 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA 
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 165

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Radicación: 76001 -31 -03-015-2012-00301 -00

Por parte de la Superintendencia Nacional de Salud se allega escrito dando respuesta al requerimiento realizado, donde se solicitó «*informar el estado actual del trámite concursal promovido por el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, e inform[ara] si con ocasión a dicho estado del trámite es procedente la reanudación del presente proceso ejecutivo*».

En dicha respuesta, la referida superintendencia manifiesta que «...*JUAN CARLOS CORRALES BARONA, en su condición de Gerente General del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE, presentó a consideración de la Superintendencia Nacional de Salud, la solicitud de Promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos... [y] Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución Número 003207 del 27 de octubre de 2016, aceptó la Promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” ESE... Luego de la aceptación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, el día 27 de febrero del presente año [2017], se llevó a cabo la reunión de determinación de los derechos de voto y acreencias,... De la reunión celebrada la Promotora remitió copia del acta levantada a la Superintendencia... Como consecuencia de lo anterior, las objeciones que fueron puestas en conocimiento y no resueltas en la reunión de determinación de acreencias, se presentaron ante la Superintendencia de Sociedades para que las resuelva, de la siguiente manera: “Artículo 26..., **dentro los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción. La Superintendencia resolverá dicha objeción, en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, pronunciándose a manera de árbitro...**” Como consecuencia de lo anterior, hasta que no se resuelvan todas las objeciones que fueron presentadas ante la Superintendencia de Sociedades, no se puede terminar con el trámite de celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos, tal y como lo establece el artículo 27 de la ley 550 de 1999... Ahora bien, respecto a la pregunta si el proceso*

de la referencia [el compulsivo que aquí se ejecuta] puede continuar con el trámite respectivo, debe indicarse que el Artículo 14 de la citada ley 550 de 1999, establece los efectos de la iniciación de la negociación, el citado artículo establece que: "A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso..." ... "Artículo 27... Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto..."...».

En ese sentido, como quiera que no sea desatado lo concerniente a los derechos de voto y acreencias y por ende no ha podido empezarse a contar el término de los cuatro meses previstos en el artículo 27 de la ley 550 de 1999, de conformidad con el artículo 14 de la citada ley, continuará suspendido el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CONTINUAR con la suspensión del proceso, en los términos descritos en la providencia No. 2055 de 14 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>5</u> de hoy <u>31 FNE 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 